

Expedientes de Responsabilidades Políticas

J - 5680 / 429

Peralta Bornau, Pedro

Sariñena

1944 - 1946



Felices: 5

15898

JUFGADO INSTRUCTOR DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE S A R I E R N A

Expediente nº 2507 de la Audiencia.
y nº 429 del Juzgado.

Contra

Pedro Peralta Bonasi

Vecino

Lanín

XX

24

429



AUDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLITICAS
PRESIDENCIA
HUESCA

Expediente n.º 2.505

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Pedro Feralta Bornaú, vecino de SARINENA.

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capitulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca ²⁹ de ~~MARZO~~ de 194^A

Jose Luis Quintana



Sr. Juez de Instrucción de Sarinena



Don Fernando Barco Barco, Abogado Honorífico del Consejo Jurídico Militar, Secretario de la Causa Número 336 de la que es Jefe Instructivo, Don Juan Cepeda Honorífico de la misma Causa Don Tomás Blanco Barraldea.

Calificación: que el Auto-Resumen del Instructor, acta de calstración del Consejo de Guerra permanente, Decreto del Ilmo. Sr. Asstitor, y notificaciones son del tenor literal siguiente:

Causa 336

" Auto-Resumen. El Instructor del presente actado que se realizó el Sr. Presidente del Consejo de Guerra permanente, tenidas en cuenta las pruebas que fueron consideradas que el acusado, Peregilio es encasado mencionado en el Banco mencionado el sistema de guerra y en su virtud recibida el procesamiento de la Causa número JAVILANTE, PEDRO PERALTA BORNADA, FRANCISCO CABELLO MAZARQUE y RAFAEL PERALTA BORNADA proponiendo para este el sobreseimiento de las diligencias.- en Sesión a treinta de setiembre de mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Trienal.- al Legítimo Jefe Instructor.- los señores.- ante mí.- P. Bayano.- Abogado Honorífico.- en la plaza de Buenos a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Trienal.- asistió el Consejo de Guerra permanente número 3 para ver y fallar este procedimiento suscribiendo ciertos por diligencias proponer al Ilmo. Sr. Asstitor el sobreseimiento provisional de la causa, respecto a los procesados RAFAEL PERALTA BORNADA y RAFAEL PERALTA BORNADA según lo que prescriba el artículo primero del artículo quinientos treinta y ocho (dos) del Código de Justicia Militar. no obstante V.S.I. resolverá lo que es conveniente.- al Presidente.- Gomez.- el secretario.- Juan M. Balsa.- rubricados.- mandados para la Vista de estas actuaciones el día 4 de los corrientes y póngase de manifiesto los autos a las partes para su instrucción.- pasada a 26 de octubre de 1888 III Año Trienal.- Angel Balsa Jueces.- rubricados.- Diligencia.- con esta fecha se exponen estas actuaciones a las partes que quedan instruidas de las mismas. Day Fe.- pasada a 26 de octubre de 1888. III Año Trienal.- rubricado.- Diligencia.- En Buenos a 26 de octubre de 1888. III Año Trienal.- asistió de su honorario comitente el procesado la composición del Consejo de Guerra expresado el margen que en el V.I. y poner la causa instruída contra ellos, quedando enterados y manifiesto que no tienen nada que alegar. Day Fe.- Balsa.- rubricado. En pasada a 25 de octubre de 1888. III Año Trienal. se reunió el Consejo de Guerra permanente número tres, constituido de la forma indicada el margen para ver y fallar la causa instruída contra los procesados DON JUAN JAVILANTE y PEDRO PERALTA BORNADA.- Comenzada la vista de la causa, después de la lectura de las actuaciones sumariales, y recibidos por las partes sus respectivos informes, el fiscal manifiesto que el hecho de autos es constitutivo del delito que prevé el artículo 230 y 231 del Código de Justicia Militar y solicitó la pena de doce años y un día para el procesado PEDRO PERALTA BORNADA y para el procesado DON JUAN JAVILANTE la de seis años y un día de prisión mayor. al demandar expuso que los hechos atribuidos a estos procesados no constituyen delito alguno por lo que solicitó la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.- por el Sr. Presidente se hace a los procesados la pregunta de si tienen algo que manifestar a lo que contestan que cuando DON JAVILANTE manifiesta que no es cierto la frase que se le atribuye que dijera que había que matar a los presos de detención y que la manifestación a que se alude que fue tuvo lugar en el mes de marzo de 1886 y que además no fue la procesada.- Pedro Peralta Borna manifiesta que es cierto que estuvo de guardia en el convento de monjes y que no solamente se portó bien con las monjas sino que hasta incluso les ofreció su casa y alimentos.- quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia.- De todo lo cual, para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 336 del Código de Justicia Militar, extendo la presente acta que firmo con el V.º B.º del Sr. Presidente.- al Presidente.- Gomez.- el secretario.- Juan M. Balsa.- rubricados.- SanLuis.- en la Plaza de Buenos a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Trienal.- asistió el Consejo de Guerra permanente número 3. para ver y fallar

la causa seguida por el procedimiento sumarisimo de urgencia contra los procesados CANALES JAVILANA y PEDRO PERALTA BERNABE, mayores de 20 años de edad, y VICTORIO DE LA CRUZ, de 27 años de edad, Secretario de las Comisiones y Comités del Partido Socialista de Defensa y los mismos acusados y reos, cuando, que la procesada CANALES JAVILANA, se distinguió en el estado de su vecindario, por sus manifestaciones contra el Gobierno Nacional y grupos amenazadores para las personas de derechas que sufrían prisión, los cuales eran proferidos en el lavadero publico que se halla junto a la carcel; ejercicio de significacion politica y de muy escasa cultura. hechos probados.- reos, cuando, que el procesado PEDRO PERALTA BERNABE, fue visto en el grupo que en los primeros dias de la dominacion marxista se dirigió en manifestacion para asaltar la carcel sin que ello tuviera lugar; que intervino en registros y realizo guardias en el convento de las monjas en cuyo cometido observo una actitud correcta y sistema de conducta particular no destacada. hecho probado.- CONSIDERANDO que los hechos del reseritico primero son constitutivos de un delito de excitacion a la rebelion del párrafo segundo del art. 247 del Código de Justicia Militar del que es autor responsable la procesada a que agita su contra, concurriendo la circunstancia atenuante de falta de trascendencia en los hechos y de peligrosidad en la persona prevista en el art. 110 del propio cuerpo legal.- CONSIDERANDO que los hechos que se recogen en el reseritico segundo permiten la comision de un delito de asalto a la rebelion sancionado en el párrafo 1º del invocado artículo 249, del que es autor y responsable el procesado PEDRO PERALTA, concurriendo la circunstancia atenuante de falta de trascendencia y de peligrosidad de un delito leve, del Código castrense.- CONSIDERANDO que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es así tambien en el orden civil de los perjuicios causados.- Vistos los preceptos legales de que se ha hecho mencion y demás concordantes. **L** Amando; que debemos condenar y condenamos a la procesada CANALES JAVILANA, como autora de un delito de excitacion a la rebelion de la circunstancia atenuante de que se ha hecho merito a la pena de dos años de prisión menor y al procesado PEDRO PERALTA BERNABE, como reo de un delito de asalto a la rebelion con la concurrencia de las propias circunstancias de atenuacion a la pena de seis años y un día de prisión mayor, con las consecuencias legales para ambos y abono de la prisión preventiva que por razon de esta causa hubieran sufrida y reconocimientos civilesmente responsables en cantidad inmediatamente de conformidad de las normas del Decreto ley de 10 de mayo de 1967.- así por e la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Miguel Gomez Romoqosa.- José Vera Gamero.- Miguel Ramon.- Carlos de la Cruz.- Regente del Tribunal Mayor.- notario.- Zaragoza 23 de octubre de 1967. III AÑO TRIUNFA EL SOCIALISMO: que el Consejo de Guerra Permanente reunido en sesion el 20 de los corrientes para ver y fallar la presente causa instruida por los tribunales del procedimiento sumarisimo de urgencia contra CANALES JAVILANA y PEDRO PERALTA BERNABE, me dictado sentencia por la que se condena a ambos procesados a las penas, respectivamente, de dos años de prisión menor y seis años y un día de prisión mayor, a la primera como autora responsable de un delito de excitacion a la rebelion previsto y penado en el art. 247 n.º 2º del Código de Justicia Militar con circunstancias atenuantes, y al segundo como autor responsable de un delito de asalto a la rebelion, sancionado en el n.º 1º del citado artículo, tambien con circunstancias atenuantes, en virtud de haberse declarado como hechos probados: que la procesada CANALES JAVILANA, se distinguió en el estado de su vecindario por sus manifestaciones contra el Gobierno Nacional y grupos amenazadores para las personas de derechas que sufrían prisión, los cuales eran proferidos en un lavadero publico que se halla junto a la carcel; ejercicio de significacion politica y de muy escasa cultura.- que el procesado PEDRO PERALTA BERNABE, fue visto en el grupo que en los primeros dias de la dominacion marxista se dirigió en manifestacion para asaltar la carcel sin que ello tuviera lugar; que intervino en registros y realizo guardias en el convento de las monjas en cuyo cometido observo una actitud correcta y sistema de conducta particular no destacada.- CONSIDERANDO que se ha observado lo tramitado esencialmente en la instruccion y fallo de esta causa, la declaracion de hechos probados está de acuerdo en lo del examen de los autos se desprende, no

existiendo error esencial en la apreciacion de la prueba y estando fundada e derecho la sentencia, tanto en la calificacion juridica de los hechos como en la clase y cuantia de las penas impuestas y demás pronunciamientos del fallo.- Visto el Decreto n.º 35 de 1º de Noviembre de 1967 y usado procedo de su general aplicacion.- Amando prestar al Jueces a la causa sentenciada.- Vuelve esta causa a su Instructor para cumplimiento, notificacion, ejecución de testimonios y demás diligencias de ejecucion.- Sancionada conformada con la propuesta del Consejo.- notario el 23 de octubre de 1967 con el caracter provisional previsto en el n.º 1º del art. 110 del Código de Justicia Militar por lo que respecta a los hechos de los reseriticos CANALES JAVILANA y PEDRO PERALTA BERNABE.- el Jueces.- el Auditor.- Ramon de la Cruz.- notario.- Miguel Gomez Romoqosa.- notario de Guerra. 5ª Region Militar.- 50 Instruccion.- en sesion a tres de noviembre de mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Triunfal. Teniendo a mi presencia a la procesada CANALES JAVILANA le notifiqué por lectura íntegra y entrega de copia la sentencia dictada en esta causa y demás por notificada firma con el Jueces el Secretario que hoy es.- Juan Luis.- F. Bayano.- notario.- Vista.- acto segundo teniendo a mi presencia al procesado PEDRO PERALTA BERNABE le notifiqué la notificación de notificación de su causa y demás por notificado y notifiqué por leer no saber decirme el testigo Benito Guerra como el Secretario hoy es.- Benito Guerra.- F. Bayano.- notario.- Vista.- acto segundo teniendo a mi presencia al procesado PEDRO PERALTA BERNABE le notifiqué por lectura íntegra y entrega de copia la sentencia dictada en esta causa y demás por notificado no firma por decir no saber decirme nada como el testigo Benito Guerra como el Secretario que certifico.- Benito Guerra.- F. Bayano.- notario.-

Y para su remision a la Comision Provincial de Incautacion de Bienes cumpliendo lo mandado, explico el presente testimonio en Zaragoza a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Triunfal.

Vº Bº
el Capitán Juez Instructor

[Firma]

[Firma]

3
b.p.c.
XXX

PROVIDENCIA
JUEZ

Sr. *Magister*

Sariñena a *treinta* Noviembre
cuarenta y *cuatro*.

de mil novecientos *41*

Por recibida la precedente orden de proceder con el testimonio de sentencia dictada por el Consejo de Guerra, acútese recibo a la Ilma. Audiencia Provincial a la vez que se dan los partes de iniciación: y en su vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el 7.º de la de 19 de Febrero de 1942, reclárgese únicamente la relación o inventario valorado de bienes del inculpado, así como la fecha y lugar de su nacimiento y los nombres de sus padres, librándose el efecto oportuno despacho

Lo acordó y firma el Sr. D. *Fernando Urrutia Urrutia* Juez de Instrucción de este Partido, doy fe.

E/

DILIGENCIA.—Doy fe que seguidamente se acusa recibo, se dan los partes de iniciación y se libra orden al Sr. Juez Municipal de *Sariñena*

COMISION LIQUIDADORA
OR
RESPONSABILIDADES POLITICAS

Sala de Instancia n.º 2.

Rollo núm. *15898*

Responsable

Pedro Realta Roman

(Al contestar citar la referencia)

6 *J*

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculcado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISORIAL, fecha *24-7-1945*, que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1.º Que se notifique al interesado.
- 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de septiembre 1940.
- 5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos liquidados de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Díos guarde a V. S. muchos años.

Madrid, *12* de *Julio* de 194*5*

EL PRESIDENTE DE LA SALA.

L. Carramego



Sr. Juez de Instrucción de

Linares



